



Una mirada al proceso monitorio en el Código General del Proceso en Colombia

Luisa Fernanda Cuadros Colorado.

Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal

Tutor

Juan Daniel Franco Especialista en Derecho Procesal

Universidad de Antioquia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Especialización en Derecho Procesal
Medellín, Antioquia, Colombia
2024

Cita	(Cuadros Colorado, 2024)
Referencia	Cuadros Colorado, L. (2024). <i>Una mirada al Proceso monitorio en el Código General del Proceso en Colombia</i> [Trabajo de grado especialización]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.
Estilo APA 7 (2020)	



Especialización en Derecho Procesal, cohorte XVIII.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz.

Repositorio Institucional: <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia: www.udea.edu.co

Rector: John Jairo Arboleda Céspedes.

Decano: Ana Victoria Vásquez Cárdenas.

Coordinador de posgrados: Juan Pablo Acosta Navas.

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

Resumen

El objetivo de este artículo es brindar al lector una idea general sobre los principales aspectos del proceso monitorio en Colombia, el cual se concibió como una herramienta para garantizar el derecho de crédito cuando no existe un título ejecutivo. Se analiza su naturaleza, características y trámite a la luz del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) el cual incluyó esta figura dentro del sistema jurídico colombiano. El texto inicia haciendo referencia a los aspectos generales del proceso monitorio, considerando su naturaleza jurídica, características principales y propósito, también menciona la relación que existe entre este proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva, haciendo énfasis en algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional Colombiana entre los cuales se encuentran las sentencias 726 de 2014 y 031 de 2019. Se expone el trámite del proceso monitorio desde la presentación de la demanda hasta la sentencia, mencionando los requisitos formales de la demanda, las posibles respuestas del demandado y los efectos del requerimiento de pago, para finalmente, concluir que el proceso monitorio en Colombia, es una herramienta que contribuye a la protección efectiva del derecho de crédito y, que al tratarse de un proceso que no cuenta con muchos formalismos en procura de la agilidad, es necesario encontrar un equilibrio entre la celeridad y la garantía de derechos fundamentales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Palabras clave: acceso a la administración de justicia, Código General del Proceso, derecho de crédito, proceso monitorio.

Abstract

The objective of this article is to provide the reader with a general idea about the main aspects of the payment order process in Colombia, which was conceived as a tool to guarantee the right of credit when there is no executive title. Its nature, characteristics and procedure are analyzed in light of the General Process Code (Law 1564 of 2012) which included this figure within the Colombian legal system. The text begins by referring to the general aspects of the monitoring process, considering its legal nature, main characteristics and purpose, it also mentions the

relationship that exists between this process and the right to effective judicial protection, emphasizing some pronouncements of the Constitutional Court Colombian law, among which are sentences 726 of 2014 and 031 of 2019. The procedure for the monitoring process is explained from the presentation of the claim to the ruling, mentioning the formal requirements of the claim, the possible responses of the defendant and the effects of the payment requirement, to finally conclude that the monitoring process in Colombia is a tool that contributes to the effective protection of the credit right and, since it is a process that does not have many formalities In pursuit of agility, it is necessary to find a balance between speed and the guarantee of fundamental rights such as due process and effective judicial protection.

Keywords: access to the administration of justice, General Process Code, credit right, monitoring process

Sumario

Introducción. 1. Aspectos generales del proceso monitorio. 1.1 Antecedentes históricos. 1.2 Naturaleza del proceso. 1.3 El proceso monitorio en Colombia. 1.4 Obligaciones perseguibles. 1.5 Trámite del proceso monitorio. 2. Tutela Judicial efectiva y su relación con el proceso monitorio. 3. Críticas de la estructura monitoria en el marco del debido proceso. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

Introducción

El proceso monitorio surgió como una herramienta a partir de la cual se pretende garantizar el cobro ágil y expedito de deudas, esto beneficia tanto a los acreedores como al sistema judicial, pues dicho proceso contribuye a la descongestión de los despachos judiciales; sin embargo, es necesario reflexionar acerca de si resulta pertinente una reestructuración del aparato jurisdiccional para que el acceso a la justicia, no solo en el proceso monitorio sino a nivel general, pueda fluir de una forma más eficiente, garantizando así el acceso de todos los ciudadanos.

En la legislación colombiana, para que se pueda realizar el cobro de una obligación

dineraria, se requiere que el acreedor tenga un título ejecutivo; esto es, un documento proveniente del deudor en el que se encuentra plasmada una obligación clara, expresa y exigible. Toda persona que tenga en su poder un título ejecutivo puede acudir a la jurisdicción para obtener el pago de su crédito mediante un proceso ejecutivo; de no tener el acreedor el mencionado título para hacer efectivo el cobro de su crédito, el legislador le entrega una herramienta a través de un proceso especial denominado proceso monitorio, que promete ser seguro y eficaz.

A lo largo de este escrito se hará un resumen de los aspectos generales del proceso monitorio en Colombia tales como antecedentes históricos, naturaleza, su desarrollo en Colombia, obligaciones perseguibles, trámite y estudio de la tutela judicial efectiva, para finalizar con un análisis crítico que permitirá concluir si en verdad nos encontramos frente a un mecanismo que garantiza el acceso a la justicia y la tutela efectiva del derecho de crédito.

1. Aspectos generales del proceso monitorio

1.1 Antecedentes históricos

Referente al origen del proceso monitorio en la jurisprudencia constitucional se menciona lo siguiente:

El proceso monitorio tiene su antecedente más remoto en el “mandatum de solvendo” del derecho medieval italiano, creado ante la necesidad de establecer procedimientos que agilizaran el tráfico mercantil en las ciudades mercantiles que abrieron espacio al comercio entre occidente y oriente. Esta institución prontamente se convirtió en una alternativa efectiva frente al juicio ordinario para constituir un título ejecutivo en casos en los que el acreedor no disponía de los medios de prueba, con la finalidad de evitar las demoras del juicio plenario. De esta manera, se configuró como procedimiento sin fase previa de cognición, caracterizado por prescindir de la etapa probatoria, reduciendo así trámites y requisitos formales en la resolución de controversias de carácter civil y mercantil. (Colombia. Corte Constitucional, 2014, pp. 18-19)

Las primeras referencias al proceso monitorio se encuentran contenidas en el Edicto de Rotario del derecho romano (Nieva, 2013, citado por López y Morcote, 2020a, p. 26), se trata de una compilación de leyes de los Lombardos en la que se establecía que, si el demandado dejaba suspendido el proceso durante un año, el resultado era la condena. Se tiene también en el derecho romano posclásico, el proceso *solemnis ordo iudiciarius*, el cual tenía su inicio con una solicitud escrita en la que se le pedía a la contraparte que manifestara su intención de oponerse o no a la solicitud planteada. En caso de haber oposición de la contraparte, la norma establecía un plazo prudencial para que el solicitante formulara la demanda (López y Morcote, 2020a, p. 26).

En Países como Italia, el proceso monitorio se desarrolló como un proceso de tipo documental ágil, su finalidad era optimizar el tiempo de resolución de los conflictos y evitar los formalismos excesivos que hacían parte del proceso conocido como *solemnis ordo iudiciarius*. En este proceso, quien acudía al juez, debía acompañar su solicitud con los elementos de prueba que la sustentaban, el juez, después de haber recibido las pruebas, emitía una orden o mandato, sin un conocimiento previo de la situación (López y Morcote, 2020b, p. 72).

Si bien, como se evidencia, el proceso monitorio registra su existencia hace varios siglos, en Colombia reconocemos su nacimiento como resultado de las intensas labores legislativas desarrolladas en 2011, en torno a la promulgación del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Creando la figura en el Libro Tercero, Sección Primera, Título Tercero, denominado “Procesos declarativos especiales”, específicamente en los artículos 419, 420 y 421, donde se plasma en la norma el proceso monitorio, siendo un mecanismo procesal diseñado para fortalecer la eficacia de los derechos crediticios.

El abogado Cárdenas Caycedo (2016) referente a las razones que se tuvieron en cuenta para adoptar el proceso monitorio en Colombia manifiesta lo siguiente:

Este proceso monitorio se introduce en Colombia por diferentes razones, entre las cuales se han mencionado: este garantiza el acceso ágil a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva; pretende el amparo con privilegios a favor del acreedor; se constituye en una alternativa facilitadora de la materialización de los derechos; se presenta como una herramienta de apoyo a los pequeños y medianos empresarios; y, por último, se ha destacado como un desarrollo de la celeridad y simplificación de trámites, entre otras

bondades. (p. 22)

Se puede decir que en Colombia el proceso monitorio surgió como respuesta a la necesidad de proteger y tutelar de forma efectiva el derecho de crédito y de acceso a la justicia, de quienes por la forma en la que desarrollan sus actividades comerciales no tienen por costumbre plasmar las obligaciones dinerarias de manera escrita, ya que la falta de título ejecutivo en estos casos, se convertía en un obstáculo para acudir ante el juez solicitando el pago de las sumas adeudadas (Corchuelo y León, 2016, p. 344).

Dado lo anterior, un grupo de ilustres abogados, bajo la batuta del doctor Jairo Parra Quijano y otros miembros del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, se dieron a la tarea de buscar una serie de instrumentos que le volvieran la dignidad a la justicia colombiana, que le dieran una esperanza aquellos acreedores que no contaban con los documentos o medios de prueba suficiente para constituir un título valor, para poder obligar a sus deudores al pago de los créditos adeudados y, desde luego, le devolvieran de una vez por todas la confianza al pueblo colombiano de acceder a una justicia libre formalismos, rápida, garantista de los derechos de los acreedores.

1.2 Naturaleza jurídica del proceso monitorio

En Colombia, antes de la Ley 1564 de 2012, para realizar el cobro de una obligación consistente en el pago de una suma de dinero, era requisito que el acreedor presentara una demanda ejecutiva acompañada de un documento llamado “título ejecutivo”, el cual debía contener una obligación clara, expresa y exigible. Por lo anterior, si el acreedor no tenía este título ejecutivo con los requisitos exigidos, no podía acudir a la jurisdicción para exigir el pago del crédito mediante el proceso ejecutivo; sin embargo, podía recurrir a otras instancias judiciales para intentar lograr el pago del crédito o poder constituir el título ejecutivo para, ahí sí, iniciar el cobro mediante este proceso.

Entre las alternativas que tenía el acreedor, estaba iniciar un proceso declarativo para que mediante sentencia judicial o acta de conciliación se configurara el título ejecutivo, interrogatorio de parte al deudor como prueba anticipada para lograr la confesión de este sobre el crédito; todo en búsqueda de tener la obligación clara, expresa y exigible en los términos del Código General

del Proceso (CGP). Esta exigencia de un título ejecutivo, si bien garantizaba la seguridad jurídica, se constituía en algunas ocasiones en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia en relación con los acreedores que no contaban con este documento; Fue así, como el legislador colombiano introdujo el proceso monitorio como una vía alternativa para hacer efectivos los derechos crediticios. A continuación, se analizará la naturaleza jurídica de este proceso y su importancia en el ordenamiento jurídico colombiano.

Respecto a la naturaleza jurídica del proceso monitorio se pueden encontrar posiciones de diferentes tratadistas que afirman que este proceso tiene la naturaleza de un proceso especial y no lo clasifican como un proceso de ejecución, dado que lo que se busca mediante éste, es el pago del crédito y/o la constitución de la deuda mediante la sentencia.

El proceso monitorio se encuentra regulado en el Título III, capítulo IV, artículos 419 al 421 del Código General del Proceso. El artículo 419 de la mencionada norma establece lo siguiente: “Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”.

Basándonos estrictamente en la regulación legal del proceso monitorio, se puede decir que el legislador le asignó la naturaleza de un proceso declarativo de carácter especial, dado que se encuentra incluido dentro del capítulo que hace referencia a esta clase de procesos. Sin embargo, si consideramos que la finalidad de los procesos declarativos es lograr que el juez declare o reconozca la existencia de un derecho o de una relación jurídica, tenemos que este no es el propósito que se persigue con el proceso monitorio, este proceso lo que busca es que el juez ordene el pago de una suma de dinero. Así las cosas, el proceso monitorio no se puede enmarcar completamente dentro de los procesos declarativos.

Tampoco se puede considerar que el proceso monitorio tiene la naturaleza de un proceso ejecutivo, a pesar de que lo que se persigue con la pretensión es el pago de una suma de dinero, pues como ya se dijo con anterioridad, quien acude a este proceso carece de título ejecutivo.

Se puede evidenciar claramente que el proceso monitorio se diferencia de los procesos declarativos que buscan establecer la existencia o la inexistencia de un derecho, y de los procesos ejecutivos, que buscan el pago de una obligación ya declarada; a pesar de ello, no se puede desconocer que el proceso monitorio combina elementos muy importantes del proceso declarativo

y el proceso ejecutivo, ya que busca que se declare la existencia de una obligación y al mismo tiempo, deja el precedente para la ejecución futura.

Luna y Nisimblat (2017, p. 157) consideran que el legislador con el proceso monitorio introdujo en el Código General del Proceso un trámite mediante el cual las personas pueden cobrar de forma directa las obligaciones dinerarias de una forma más segura y eficaz que con otros procesos jurídicos.

Para un mejor entendimiento de la naturaleza jurídica del proceso monitorio, que incluye aspectos tanto de los procesos ejecutivos como declarativos, se hace necesario mencionar los diferentes tipos de clasificación de este proceso, entre los cuales se encuentran los siguientes:

Puro y documental: esta clasificación se refiere básicamente a si se requiere o no, aportar una prueba o evidencia de la existencia de la deuda; al respecto, partiendo de este punto se puede decir que afirma que: lo que se pretende con ambos procesos es crear el título ejecutivo de forma rápida, partiendo de la declaración que hace el acreedor respecto de que se le debe una determinada suma de dinero. y otorgándole al deudor un término de tiempo para controvertir tal declaración. En el procedimiento monitorio puro, la base para la admisión de la demanda es la declaración que realiza el demandante (Calamandrei, 1953, citado por Colmenares, 2010, p. 1074). Por lo tanto, no se le exige que aporte documento alguno que demuestre la existencia de la obligación que existe a su favor. En el proceso de tipo documental, no es suficiente que el acreedor afirme que se le debe una cantidad determinada de dinero, el demandante tiene la carga de la prueba, por lo que es indispensable que aporte evidencia de la existencia de la deuda, si no lo hace, la demanda es rechazada y el juez no puede emitir requerimiento de pago de la obligación.

Visualizando lo anterior y analizando el artículo 420 numeral 6 del Código General del Proceso, se puede deducir que el proceso monitorio en Colombia es un proceso puro, teniendo presente que, si el acreedor no tiene documento alguno de prueba del crédito, puede afirmar la existencia de la deuda sin que se le requiera alguna prueba por escrito, siempre y cuando la cuantía no exceda los 40 SMLMV. La Corte Constitucional también se ha pronunciado al respecto indicando que en Colombia se adoptó un modelo de proceso monitorio puro, sin exigencia estricta de prueba documental en la demanda (Colombia. Corte Constitucional, 2014 y 2017).

Debemos tener presente que en Colombia es un proceso limitado donde no se puede exceder de la cuantía enunciada en la norma 40 SMLMV.

Dada la importancia que reviste el proceso monitorio en el derecho colombiano se hace necesario mencionar sus características, las cuales podemos evidenciar realizando un análisis de la normatividad que lo regula, la doctrina y la jurisprudencia (Colombia. Corte Constitucional, 2014).

Se puede decir, entonces, que el proceso monitorio en Colombia presenta las siguientes características:

1. Aplica para aquellos casos en los que se persigue el pago de una obligación dineraria y no se tiene un título ejecutivo.
2. Es un proceso limitado, ya que sólo se pueden reclamar mediante él, obligaciones consistentes en el pago de una suma de dinero que no superen los cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes, al momento de presentar la demanda y que son de naturaleza contractual.
3. Con el proceso Monitorio se busca constituir un título ejecutivo, que sería la sentencia emitida por el juez.
4. Los únicos intervinientes en el proceso son el demandante (acreedor) y el demandado (deudor).
5. Es un proceso puro, por no existir un título valor que pruebe el crédito, no existe prueba documental al respecto.
6. En el proceso monitorio no se puede nombrar curador *ad litem* ni emplazar, por lo anterior el demandante debe tener claro la dirección y domicilio donde se debe notificar al demandado (deudor).
7. El demandante debe notificar al demandado de acuerdo con la norma.
8. Es un proceso que está diseñado para ser practicado de manera rápida y eficaz.
9. Se pueden solicitar medidas cautelares.
10. La finalidad primordial del proceso monitorio es la ejecución de la obligación dineraria sin un título ejecutivo.

1.3 proceso monitorio en Colombia

Colmenares (2013, p. 129) afirma que en Colombia todos los procesos, ejecutivos

singulares, reales y coactivos son de estructura monitoria, en cuanto conllevan a un mandamiento ejecutivo emitido por un juez para requerir el cumplimiento que, en el caso del monitorio, se deriva de una advertencia o intimación.

El proceso monitorio fue introducido en Colombia a raíz del proyecto de ley del Código General del Proceso presentado ante el Ministerio de Justicia y del Derecho (antes Ministerio del Interior y de Justicia) el 29 de marzo del 2011 ante el Congreso de la República, para su respectivo trámite legislativo, “ese llamado ‘Proceso Monitorio’ fue destacado en la exposición de motivos, como “un proceso monitorio, casi formulario para los asuntos de mínima cuantía, con el objetivo de conseguir un título ejecutivo” (Valero, 2015, p. 46).

Este proceso especial se introduce en el Capítulo IV del Libro Tercero, Sección Primera, Procesos Declarativos, ubicado antes de la Sección Segunda, del Título Único que trata sobre el proceso ejecutivo en los artículos 419, 420 y 421, como precedente para “quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo” (Colombia. Congreso de la República, 2012).

Para entender el objetivo del legislador colombiano con este proceso es interesante ir a la exposición con la que se introduce esta nueva figura al sistema jurídico nacional, es así como Valero (2015, pp. 47-49) nos hace un recuento de los diferentes pronunciamientos en torno a él, de los cuáles se destaca:

El Instituto Colombiano de Derecho Procesal (2015, p. 47) consideró que con el proceso monitorio se iban a regular los asuntos de mínima cuantía cuyo objetivo sería obtener un título ejecutivo.

Por su parte el Ministerio de Interior y de Justicia (2015, pp. 47-48) agregó que se consagró un proceso verbal sumario para los asuntos de mínima cuantía, para la protección de los derechos de los consumidores y otros asuntos que son muy relevantes.

La Corporación Excelencia en la Justicia (2015, p. 48) expresó que el proceso monitorio ayudaría a facilitar el acceso a la justicia de quienes no tienen un título ejecutivo, así como a implementar notificaciones y emplazamientos más ágiles y con menos trámites, etc.

El Grupo de Acciones Constitucionales de la Universidad Católica de Colombia (2015, p. 48), señaló por su parte, que aunque en el proceso monitorio no es posible interponer recursos,

esto no constituye una violación al debido proceso, ya que se exige que la notificación se realice de manera personal y no se da la posibilidad de suplirla mediante emplazamiento; de otro lado, al igual que en el ejecutivo, el deudor puede manifestar su inconformidad con lo que se afirma que debe.

En igual sentido, el Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes (2015, p. 48) estuvo de acuerdo con que la finalidad del proceso monitorio era doble en cuanto a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo que justificaría que las etapas procesales se reduzcan, y sin que su estructura afecte el debido proceso del deudor pues este cuenta con la oportunidad para ejercer su derecho de defensa (Valero, 2015, p. 48). La exposición de motivos se resume en que este proceso:

...persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia. (Valero, 2015, p. 49)

En síntesis, el legislador con el proceso monitorio, en compañía de otras figuras que trae el nuevo Código General del Proceso, busca contrarrestar la congestión judicial que ha venido afectando la rama judicial, y con ello contribuir a la persecución de los fines esenciales del estado como es el acceso célere a la administración de justicia.

La característica principal de los procesos ejecutivos radica en la exigibilidad de una obligación que tiene como soporte un documento que presta mérito ejecutivo, ya sea mediante títulos valores, resoluciones o sentencias. En ese orden de ideas, y en vista de que existen acreedores que no cuentan con un título ejecutivo para hacer exigibles las obligaciones es que el Congreso de la República de Colombia incorpora este proceso monitorio en sus artículos 419 y siguientes, como instrumento para tutelar de manera eficaz el derecho de crédito, cuando no existe un título ejecutivo que respalde la obligación en dinero de origen contractual (López y Morcote, 2020a, p. 28).

Considerando algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional se puede decir que en Colombia el proceso monitorio tiene la estructura de un proceso que está dirigido a la ejecución pronta de las obligaciones; “el propósito general del proceso monitorio es dotar a la jurisdicción civil de un trámite expedito y simple, destinado a la exigibilidad judicial de obligaciones suscritas entre pequeños comerciantes y respecto de sumas de menor y mediano valor” (Colombia. Corte Constitucional, 2016, p. 37). Se le considera un proceso que persigue un fin social, dirigido a garantizar que las transacciones dinerarias que se celebran de manera informal por parte de los ciudadanos cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas (Colombia. Corte Constitucional, 2014).

Con base a lo anterior, y en palabras de López y Méndez (2016):

El proceso monitorio se puede concebir con una triple finalidad pues, en primer lugar, fortalece la efectividad del crédito del ciudadano de a pie; en segundo lugar, crea títulos ejecutivos de forma rápida y oportuna, ya que al no comparecer el deudor de forma instantánea ni tampoco formular ningún tipo de oposición se abre la ejecución judicial; y, en tercer lugar, el mínimo de exigencias normales a la hora de promover este tipo de proceso logra incrementar la rapidez en la decisiones, generando en el ciudadano una sensación de justicia eficaz, acercamiento y acceso a la justicia sin ningún tipo de condicionamiento. (p.1927)

Todos estos aspectos que justifican la presencia del proceso monitorio en la legislación colombiana.

En cuanto a los aspectos procesales del proceso monitorio, se destaca que las partes serán acreedor, deudor, al respecto el párrafo único del artículo 421 del CGP excluye la intervención de terceros, además de las excepciones previas de reconvenición, el emplazamiento del demandado y el nombramiento de curador *ad litem*.

El juez competente será el Juez Civil Municipal del domicilio del demandado o del lugar del cumplimiento de la obligación, pues conforme al artículo 419, la obligación debe ser en dinero, de naturaleza contractual, determinada, actualmente exigible y debe ser de mínima cuantía (razón para determinar el juez competente). El artículo 420 regula el contenido que tendrá la demanda, y

en el 421 el trámite que se dará en caso de que haya oposición o no.

Es importante señalar que en caso de que el demandado se oponga de forma parcial al pago, el demandante tiene la posibilidad de solicitarle al juez que ordene seguir con la ejecución por la parte no objetada y frente a la parte objetada se continúa con el trámite del proceso verbal sumario ante el mismo juez, según el análisis del doctrinante Bejarano Guzmán (2021, p. 412), la finalidad que se persigue con ello es definir la existencia de la prestación y revestirle certeza o declarar la inexistencia de la misma.

Con base en esto, se puede afirmar que la notificación personal se convierte en la columna vertebral del proceso monitorio, toda vez que la misma permite al deudor requerido que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación, pague o se oponga con argumentos serios y fundados, oposición que convertiría el monitorio en un proceso declarativo (Morcote y López, 2020, p. 30).

Es claro entonces que el legislador introdujo el proceso monitorio en Colombia con la finalidad de acelerar los procedimientos judiciales; de forma tal, que se redujera el término de tiempo que transcurre entre la presentación de la demanda y el fallo del juez, lo que da cuenta de la puesta en práctica del principio de celeridad procesal para efectos de resolver los pleitos judiciales de manera rápida, cuestión que tiene especial relevancia en algunos estados constitucionales y democráticos (Gámez, 2021, pp. 72-74).

1.4 Obligaciones perseguibles mediante el proceso monitorio

Los tipos de obligaciones que se pueden perseguir por medio del proceso monitorio se determinan a partir de lo dispuesto en el artículo 419 del Código General del Proceso; se tiene entonces que tales obligaciones deben consistir en el pago de una suma de dinero determinada y exigible procedente de una relación de naturaleza contractual sin superar el monto de la mínima cuantía (40 SMLMV). El que la obligación sea determina, quiere decir que se debe referir a una suma de dinero específica y que se puede cuantificar en términos monetarios, quien reclama el pago, debe expresar de forma clara el valor que se le adeuda. Es necesario que al momento de la reclamación la obligación no se encuentre sometida a plazo o condición, esto se significa que la obligación debe ser pura y simple.

La exigibilidad es un presupuesto fundamental de la obligación que se puede perseguir a través del proceso monitorio, ya que su acatamiento avala la protección de los derechos del acreedor y del deudor. El anterior artículo no señala como equivalente de la condición de exigible la connotación de vencida o su acepción, aunque podría interpretarse alguna relación entre ambas, de la lectura de la Ley no se desprende con claridad cómo se debe aplicar el requisito de exigibilidad en el proceso monitorio en Colombia (Colmenares, 2012).

En cuanto al origen o la fuente que da lugar a la obligación que se reclama, se tiene que ésta debe ser de naturaleza contractual, lo que significa que debe surgir de un acuerdo de voluntades entre el acreedor y el deudor, es importante tener en cuenta que el hecho de no exigir un documento como prueba del acuerdo, no desvirtúa la naturaleza contractual de la obligación.

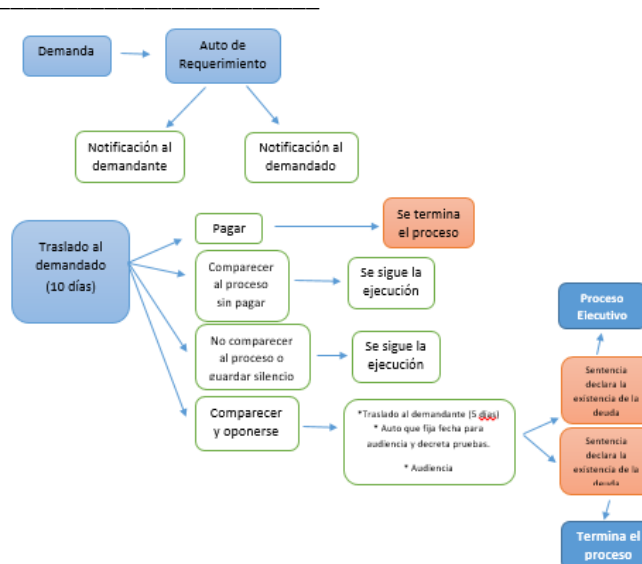
Respecto a cuáles son las obligaciones perseguibles en el proceso monitorio, en la sentencia C-159 del 06 de abril de 2016, la Corte Constitucional ha dejado en claro que el proceso monitorio colombiano es uno declarativo simplificado que pretende ser una herramienta expedita para el cobro judicial de obligaciones de dinero cuya cuantía es limitada y que no estén constituidas a través de su respectivo título ejecutivo.

1.5 Trámite del proceso monitorio

De acuerdo con el artículo 420 del Código General del Proceso, en donde se estipula el contenido de la demanda del proceso monitorio, se indica que este inicia con la presentación de una demanda formal y no con un simple escrito como lo manifiestan algunos autores tratadistas, lo que da cuenta de que se deben cumplir una serie de requisitos que lo convierte en un proceso judicial, conforme al párrafo del numeral 8 de este artículo, “El consejo Superior de la Judicatura elaborará formato para formular la demanda y su contestación”. A continuación, se presenta una gráfica en donde se puede visualizar el proceso monitorio.

Figura 1. *Título de la figura*

UNA MIRADA AL PROCESO MONITORIO EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN COLOMBIA



Fuente: creación de la autora.

1.5.1 Demanda y auto que contiene el requerimiento de pago

La demanda debe reunir los requisitos formales para su admisión frente al juzgado, en un proceso monitorio son los siguientes, los cuales se transcriben a continuación de acuerdo con el artículo 420 del Código General del proceso:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados.
3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.
4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.
5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.
6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga. El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga,

deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

7. El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.

8. Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura elaborará formato para formular la demanda y su contestación. (Colombia. Congreso de la República, 2012)

Una vez presentada la demanda, el juez verificará si cumple con todos los requisitos formales señalados en el artículo 419 del Código General del Proceso, y seguirá el curso normal de los procesos judiciales, esto es, inadmitirla para que sea subsanada en sus falencias y/o rechazarla si las mismas no se subsanan. En el evento de que se cumplan todos los requisitos del artículo 419 del CGP libraré requerimiento al demandado para que en un término de diez días pague o conteste la demanda con las razones y pruebas que puedan desmentir total o parcialmente el crédito solicitado por el demandante.

De acuerdo con el artículo 421 del Código General del Proceso; no es procedente la interposición de recursos frente al auto que contiene el requerimiento de pago y éste se le debe notificar al deudor de forma personal. En la notificación se debe advertir que, si no se procede con el pago, o no se justifica la negativa respecto del mismo, se dictará sentencia que constituye cosa juzgada y que no es susceptible de recursos. En la sentencia, se condenará al deudor al pago del valor reclamado, de los intereses generados y de los que se causen hasta el pago total de la obligación. En caso de que el deudor cumpla con el pago conforme a lo señalado, se procederá a declarar terminado el proceso.

Lo establecido en el 421 del Código General del Proceso, según el cual el auto que contiene el mandamiento de pago se debe notificar al deudor de forma personal, dio lugar a que surgiera el interrogante de si en el proceso monitorio era procedente o no la notificación por aviso, como método subsidiario de notificación aplicable a aquellos casos en los que la notificación personal no se pudiera surtir de manera efectiva, pues el demandado podía optar por no acudir al despacho judicial para la realización de la diligencia de notificación personal.

A este aspecto se hizo referencia en varias sentencias de la Corte Constitucional: Sentencia

726 de 2014, Sentencia C 159 de 2016 y Sentencia C 031 de 2019, en esta última dejó sentado claramente que la única forma de notificación procedente para el requerimiento de pago en el proceso monitorio era la notificación personal. Argumentó la Corte que bajo el entendido de que el proceso monitorio es un proceso que pretende resolver una situación de forma ágil en virtud de lo cual prescinde de formalismos, es necesario otorgar al deudor una garantía que le permita ejercer de forma suficiente el derecho de contradicción y de defensa, esta garantía se concede cuando se exige que el requerimiento de pago se notifique personalmente. Se expresa en la mencionada sentencia lo siguiente:

La Sala concluye que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago. Con todo, en aras de proteger el derecho al debido proceso del deudor, en especial en su contenido de contradicción y defensa, la Corte identifica como contrapartida a dicha naturaleza simplificada la exigencia de la notificación personal, excluyéndose tanto otras formas de notificación, al igual que la representación mediante curador ad litem. (Colombia. Corte Constitucional, 2019)

También manifestó el alto tribunal que en el proceso monitorio el Legislador le otorgó a la notificación un carácter cualificado, por lo tanto, no es procedente aplicar la regla general del artículo 292 del Código General del Proceso, según la cual la notificación por aviso procede respecto de “cualquier otra providencia que se debe realizar personalmente” y cuando la notificación personal no sea haya podido efectuar.

Con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 el cual tuvo como objetivo la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el sistema de administración de justicia, para garantizar el acceso al mismo en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica producido por la pandemia generada por el Covid 19, se introdujo

un cambio relevante respecto de la notificación personal. El artículo 8 de la mencionada norma dispuso lo siguiente:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así las cosas, se tiene que hoy en día bastará con que se remita copia del auto del requerimiento de pago al correo electrónico del deudor para que éste se entienda notificado de forma personal.

1.5.2 Contestación de la demanda

Conforme al artículo 421 del CGP si dentro de los 10 días que se le conceden al deudor para que pague, o para que conteste la demanda, éste informa los motivos por los cuales no reconoce la obligación a su cargo, ya sea de forma total o parcial, aportando evidencias que sustenten sus argumentos, se continuará el asunto con los trámites del proceso verbal sumario, el juez concederá cinco días al demandante para la solicitud de pruebas adicionales y luego citará a la audiencia de la que trata al artículo 392.

Si el demandado contesta la demanda y acepta el crédito adeudado, se termina el proceso. Si acepta el crédito, pero no lo paga, el juez emitirá sentencia que posteriormente el demandado podrá hacer valer en el proceso ejecutivo. También puede pasar que el demandado manifieste su oposición en la contestación y en el fallo sea absuelto, caso en el cual se condenará al demandante al pago de multa por el 10% del valor del crédito demandado.

1.5.3 Ejecución del fallo

Conforme al 306 del CGP una vez que una sentencia ordena el pago de una suma de dinero,

la entrega de bienes muebles que no fueron secuestrados en el mismo proceso, o a la ejecución de una obligación de hacer, el acreedor puede iniciar de inmediato un proceso ejecutivo para hacer efectiva la sentencia ante el mismo juez que la dictó, sin necesidad de iniciar un nuevo proceso.

El mandamiento ejecutivo se notificará por estado, cuando la solicitud de la ejecución se realice dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, si se realiza la solicitud con posterioridad a éste término, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente.

En caso de que se trate de una sentencia en la que se establece una condena en abstracto, una vez se cuente con la providencia que determine de forma específica el monto que se debe pagar o la forma en la que se debe cumplir la obligación, se procederá como según lo mencionado en los párrafos anteriores. Lo anterior, está orientado a “obtener ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo” (Congreso de la República, 2012).

Claramente la normatividad indica que la ejecución se realiza después de la emisión de la sentencia en el proceso monitorio que acoja parcial o totalmente las pretensiones de la demanda monitoria, la ejecución de la sentencia se debe hacer frente al mismo juez y no se debe formular una nueva demanda basta solo con el escrito solicitando al juez la ejecución de la sentencia.

2. El proceso monitorio y su relación con el derecho a la tutela judicial efectiva

El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política, es considerado uno de los pilares del Estado Social de Derecho (Corte Constitucional, 2014) y se puede definir como la garantía que el Estado le otorga a los ciudadanos, para acudir al aparato jurisdiccional, con el objetivo de solicitar la protección de sus derechos cuando estos han sufrido alguna vulneración. Garantizar este derecho implica, aparte de permitirle a los sujetos acceder al aparato de justicia, que el sistema jurídico cuente con los medios o mecanismos idóneos para que los derechos que se consideran vulnerados puedan ser protegidos de forma real en la vida práctica.

El mecanismo de la tutela judicial efectiva en Colombia recibe la connotación de derecho

fundamental haciendo hincapié al acceso a la justicia y al éxito de la admisión de cada trámite. Constitucionalmente, en ese sentido encontramos que el artículo 228 de la Constitución expresa lo siguiente:

La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Colombia. Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

Y el 229 reza: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado” (Colombia. Asamblea Nacional Constituyente, 1991), es decir, que el acceso a la justicia no es capricho de quienes la administran, se fundamenta en que el derecho a la justicia está consagrado en la norma suprema de un sistema jurídico.

Esto significa que no depende de la voluntad o interpretación subjetiva de quienes ejercen la función judicial, sino que es un derecho garantizado para todos los ciudadanos. La Constitución, como norma de normas, establece principios y derechos fundamentales, entre ellos, el acceso a la justicia como un principio que debe ser respetado y protegido por el estado y sus instituciones.

Este acceso incluye el derecho a un proceso justo, imparcial y equitativo, donde se respeten las garantías procesales y se brinde la posibilidad de defenderse adecuadamente. La justicia, en ese sentido, no está sujeta a arbitrariedades o decisiones antojadizas, sino que se rige por un marco legal que establece cómo deben proceder quienes administran justicia. Este marco busca garantizar que todos los ciudadanos puedan hacer valer sus derechos ante la jurisdicción, independientemente de su condición social, económica o de cualquier otra índole, reafirmando que el acceso a la justicia es un derecho inherente a toda persona.

El proceso monitorio se relaciona con el derecho a la tutela judicial efectiva, en la medida en que mediante éste se busca garantizar la protección del derecho de crédito de aquellos acreedores que no cuentan con un título ejecutivo, dándoles a estos la posibilidad de reclamar el pago del valor adeudado mediante un proceso ágil y sin muchos formalismos.

El juez, en su rol de director del proceso, tiene la facultad de administrar justicia de manera razonable, congruente y responsable, siendo cuidadoso en sus decisiones y protegiendo los bienes jurídicos de las personas para evitar su vulneración.

Así las cosas, los autores de la tutela judicial efectiva en el proceso monitorio colombiano establecen que:

...el Código General del Proceso regule el proceso monitorio como un “proceso declarativo especial”; de un lado la sencillez en su trámite procesal facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición y de otro lado la oposición del demandado hace que el trámite se adelante por el proceso verbal sumario dentro del mismo expediente, aspectos que de una u otra manera permiten que se materialice la tutela efectiva, la simplificación y la celeridad de los trámites. (López y Morcote, 2020b, p. 80)

Sin embargo, en ocasiones la carga de las garantías procesales resulta desproporcionada, ya que, si bien la tutela judicial efectiva promueve la celeridad en ciertos procesos que por sus características no requieren procedimientos complejos, es evidente que la congestión del sistema judicial retrasa el acceso a la justicia. Esto puede obstaculizar el ejercicio de derechos, incluso aquellos de carácter fundamental, en procesos que, en teoría, deberían ser expeditos.

La relación entre el proceso monitorio y la tutela judicial efectiva ha sido analizada en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional como lo son la Sentencia C 726 de 2014, Sentencia C 159 de 2016 y la Sentencia C 031 de 2019.

Refiriéndose a la naturaleza jurídica del proceso monitorio se expresó en la sentencia C 726 de 2014 lo siguiente:

Una de las finalidades principales del Código General del Proceso está orientada hacia la adecuación de las normas procesales a la Constitución de 1991, a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y a la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En tal sentido, esta nueva regulación propende por la eficacia de los procedimientos judiciales para hacer efectivos los derechos reconocidos en la ley

sustancial, conforme lo ordena uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho, como lo es la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 229 de la Constitución.

En este mismo sentido se manifestó lo siguiente en la sentencia C-159 de 2016:

El proceso monitorio se inserta dentro del propósito general de agilizar los trámites judiciales, a partir de una simplificación de los procedimientos, tendiente a eliminar etapas en los mismos, que eran usualmente utilizadas como mecanismos para generar dilaciones injustificadas. La concepción principal del Código General del Proceso es, por ende, lograr la tutela judicial efectiva de los derechos, para lo cual se requiere superar la mora en la resolución de las controversias y sus graves efectos en el funcionamiento mismo del sistema democrático.

En la sentencia C -031 de 2019 la Corte Constitucional analizó si la prohibición de la notificación por aviso en el proceso monitorio constituía una limitación para el derecho de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva. Se manifestó en esa oportunidad que el legislador tiene libertad para determinar la regulación y ejecución de estos derechos y que en virtud de ello puede establecer formas procesales para su materialización siempre y cuando se respete el núcleo esencial de los mismos. Se hizo énfasis en que el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia constituyen límites a la libertad de configuración legislativa en ese sentido, por lo tanto, en el diseño de los procesos judiciales se debe prestar especial importancia al otorgamiento de garantías para el ejercicio del derecho de defensa y el derecho de contradicción. Con fundamento en lo anterior, se manifestó el siguiente:

El precepto acusado, de la misma manera, no incorpora una afectación desproporcionada de los derechos al debido proceso, de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva del demandante. Esto debido a que, en primer término, existen razones constitucionalmente relevantes, fundadas en la garantía del debido proceso del deudor, que llevan a que advertida la estructura y efectos del proceso monitorio, obliguen a un mecanismo reforzado de integración del contradictorio, como insistentemente se ha señalado en esta

sentencia. En segundo lugar, porque en caso que dicha modalidad de notificación no pueda llevarse a cabo, no concurre la barrera de acceso a la justicia alegada por los demandantes y replicada por varios de los intervinientes, puesto que en ese escenario es plenamente posible hacer uso del proceso abreviado, también de naturaleza declarativa y en dónde las opciones de notificación incluyen a aquella supletiva mediante aviso, así como el emplazamiento, una vez cumplidos los requisitos legales previstos para el efecto. (Colombia. Corte Constitucional, 2019)

De lo dicho se concluye que la tutela judicial efectiva garantiza a todos los ciudadanos el acceso a la justicia y que el proceso monitorio fue una figura jurídica diseñada por el legislador para que una persona en causa propia, sin intermediarios ni abundantes trámites pudiera constituir un título ejecutivo y hacerlo valer ante la jurisdicción.

En ese orden de ideas el proceso monitorio simplifica y agiliza el procedimiento judicial, de modo que los acreedores que normalmente se verían poco atraídos por lo complicado y demorado de un proceso largo, puedan obtener una solución rápida y accesible, en lugar de tener que iniciar un proceso judicial completo, el acreedor puede solicitar el pago de esa obligación de forma sencilla, basándose solo en su declaración. Si el deudor no responde, es decir, no paga ni presenta oposición, el proceso permite pasar directamente a su ejecución, sin necesidad de mayores trámites.

3. Críticas de la estructura monitoria en el marco del debido proceso

Hay algunos aspectos del proceso monitorio que han dado lugar a ciertos cuestionamientos relacionados con la potencial vulneración del principio del debido proceso. En particular, se cuestiona el mínimo plazo otorgado al deudor para controvertir la pretensión del acreedor, lo cual restringe significativamente su derecho a la defensa y a un contradictorio efectivo. El hecho de que el juez tenga la facultad de requerir a la parte deudora con la sola afirmación que hace el acreedor podría implicar una incompatibilidad con el debido proceso, pues la ausencia de un contradictorio pleno puede conducir a errores judiciales, ya que el juez en algunas oportunidades puede basar su decisión en información incompleta o sesgada, así se da lugar a que el proceso se utilice de forma

abusiva por parte de los acreedores para presionar a los deudores, incluso cuando no existe una deuda o cuando ésta ha sido pagada.

En cuanto a los aspectos positivos del proceso, se destaca que permite el acceso a la justicia de aquellos acreedores que tienen un derecho de crédito, pero a su vez no tiene un título ejecutivo, es un proceso nuevo e innovador permite que el proceso se resuelva en una sola audiencia dándole un trámite mucho más eficaz y veloz, apoyando la economía y la celeridad procesal, superando a su vez las dificultades que presentaban las personas que no podían contratar un abogado facilitando el acceso a la justicia.

En conclusión, tiene elementos interesantes para apoyar la descongestión judicial y el acceso a la justicia, pero no es una estructura procesal perfecta, rodeada de sublimidad absoluta, pues se busca reforzar y enriquecer esta institución procesal con el fin de proveer atrayentes soluciones en materia procesal.

Conclusiones

Históricamente, las instituciones jurídicas y los procesos civiles en Colombia se han caracterizado por un excesivo formalismo que ha conllevado a problemas de congestión e insuficiencia ante la administración de justicia. Una de las manifestaciones de esta contrariedad es el problema de reclamar obligaciones dinerarias que no se ven respaldadas por un título o documento que preste mérito ejecutivo.

Estos procesos habían permanecido por fuera del sistema, y ello había dado lugar a que el acreedor renuncie a la demanda de sus derechos del crédito ante el descomunal formalismo y la percepción de un alto deterioro económico y moral comprometido. Atendiendo a esta problemática, e inspirándose en la experiencia internacional, el legislador colombiano incorporó dentro del ordenamiento jurídico el proceso monitorio o de intimación, que entró en vigor en el 2012. Lo anterior, implica un gran avance en la legislación colombiana. Además, el proceso monitorio ha mostrado tener la delantera con respecto a otros procesos más tradicionales con el mismo fin; ello, debido a su simplicidad y maleabilidad, lo que en últimas permite un mayor ahorro de tiempo y recursos en los procesos. Esto, debido a que se sustraen los formalismos procedimentales que comúnmente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso

judicial.

De esa manera, una de las recomendaciones que surgen de la identificación de lecciones aprendidas y las dificultades halladas a nivel fáctico es la aplicación del proceso monitorio dentro de la práctica profesional, a fin de ampliar la enseñanza de este tipo de procedimientos, con el fin de mejorar las competencias teóricas y prácticas en otros contextos. A partir de ello se crea la necesidad de dar a conocer de forma más amplia las ventajas de este proceso, para que así los mismos colegas puedan identificar cuando es más factible y resulta más adecuado adelantar un proceso monitorio.

Ante esto, se debe recordar que el proceso monitorio es una herramienta útil para la recuperación de créditos, pero su diseño debe ser cuidadosamente equilibrado, a fin de garantizar la protección de los derechos de ambas partes. Por tanto, es fundamental encontrar un punto de equilibrio entre la eficiencia y la garantía del debido proceso.

Finalmente, el proceso monitorio es un instrumento valioso para la administración de justicia, pero su diseño debe ser continuamente evaluado y ajustado para garantizar que se cumpla con los principios fundamentales del derecho. Asimismo, se destaca que es incierto el destino de dicho proceso después de su implementación, razón por la cual la práctica, las experiencias y el tiempo son los que pueden determinar su futuro y el de la justicia colombiana.

Referencias

- Bejarano Guzmán, R. (2021). *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*. Temis
- Calamandrei, P. (1953). *El proceso monitorio*. Editorial Bibliográficas.
- Cárdenas, O. (2016). La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en el proceso monitorio: una interpretación alternativa. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal* (43), 19-42. <http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/download/404/pdf/2381>.
- Colmenares Uribe, C. A. (2010). Estructura monitoria y la hipoteca en *XXXI Congreso Colombiano de Derecho Procesal* (pp. 1061-1086). Universidad Libre.
- Colmenares, C. A. (2013a). El Procedimiento Monitorio en el Código General del Proceso. Nieva, F.; Rivera, R.; Colmenares, C. *El procedimiento monitorio en América Latina. Pasado,*

-
- presente y futuro (pp. 129-145). Temis.*
- Colmenares, C. (2013b). *El proceso monitorio en el Código General del Proceso en Colombia: Ley 1564 de 2012*. Universidad Libre.
- Colombia. Corte Constitucional. (2014). Sentencia C 726 de 2014. *M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez*. Corte Constitucional.
- Colombia, Corte Constitucional. (2016). Sentencia C 159 de 2016. *M.P. Luis Ernesto Vargas Silva*. Corte Constitucional.
- Colombia, Corte Constitucional. (2019). Sentencia C 031 de 2019 *M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado*. Corte Constitucional.
- Colombia. Congreso de la República. (2012). *Ley 1564 de 2012: por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial. <https://bit.ly/4azPxmZ>
- Congreso de la República de Colombia. (2012). Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Diario Oficial N° 48.489 de 12 de julio de 2012. [Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones]. Bogotá.
- Corchuelo Uribe, D. y León Gil, M.A. (2016) La oposición eficaz. Análisis basado en el proceso monitorio del Código General del Proceso. *Revista de Derecho Privado*, (30),339-369. Doi: <http://dx.doi.org/10.18601/01234366.n30.11>.
- Gámez, C. (2021). Análisis del proceso monitorio en Colombia en virtud de los pronunciamientos de la corte constitucional. *Derectum*, 6(2), 67-86. <http://dx.doi.org/10.18041/2538-9505/derectum.2.2021.7979>
- López, H., & Méndez, N. (2016). El proceso monitorio colombiano, el proceso estelar del Código General del Proceso. *Aplicación del Saber: Casos y Experiencias*, 2, 1927-2087. <http://surl.li/mntulg>
- López, H., & Morcote, O. (2020a). El proceso monitorio colombiano. El proceso estelar del código general del proceso. *Justicia*, 25(38), 25-34. <https://doi.org/10.17081/just.25.38.4172>
- López, H., & Morcote, O. (2020b). *La tutela judicial efectiva en el proceso monitorio colombiano*. Tunja. Ediciones Universidad de Boyacá. <https://doi.org/10.24267/9789585120174>
- Luna, F., & Nisimblat, N. (2017). El proceso monitorio: una innovación judicial para el ejercicio de derechos crediticios. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 9(17), 154-168.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6731083.pdf>

Parra Benítez, J. (2021). *Derecho Procesal Civil*. Editorial Temis.

Real Academia Española [RAE]. (s.f.a). *Monitorio*. RAE: <https://dle.rae.es/monitorio?m=form>

Real Academia Española [RAE]. (s.f.b). *Proceso*. RAE: <https://dle.rae.es/proceso?m=form2#F2LDzh8>

Valero, M. A. (2015). *El proceso monitorio en Colombia “Un trasplante Jurídico Inocuo”*. [tesis de maestría, Universidad Nacional de Colombia Bogotá].